--- Trelew, de diciembre de 2.011.----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: La resolución de fs. 262/263 homologó el convenio al que arribaron las partes en relación con la liquidación de la sociedad conyugal, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- Contra esta decisión se alzan las letradas patrocinantes de la coaccionante O. I. a fs. 266 y, concedido que fue en relación y con efecto suspensivo el recurso a fs. 267, fundan el memorial de agravios a fs. 269/271. En lo fundamental, sintéticamente, expresan que los honorarios debieron fijarse entre el 11% y el 20% según el art. 6º de la ley XIII nº 4, y en la base regulatoria debió considerarse el valor de mercado de los bienes que integran la sociedad conyugal que se liquidó. ---------- **I.-** En efecto, el juez "a quo" realizó una regulación "provisoria" (5,5% más el plus procuratorio) a fs. 193 por el cese de intervención de las profesionales, computando el 50% del activo social valorado según el procedimiento dispuesto oportunamente a fs. 141, por su remisión a fs. 133, párr. 2º (que ha sido consentido). Esto así, como expresamente indicó el magistrado: sin perjuicio del posterior "ajuste" que pudiera corresponder al finalizar el juicio (doc. art. 47, ley XIII nº 4). Esta resolución adquirió firmeza (fs. 237/vta.), y consecuentes las profesionales a fs. 243 solicitaron que se libre cheque por el monto así determinado; lo que dispuso el magistrado a fs. 249. ---------- Con la homologación del convenio de liquidación a fs. 262/263 el juez de grado regula los honorarios "definitivos" (50% del 14% del art. 6º de la ley XIII nº 4, sobre el 50% del activo como prevé el art. 34 de la misma ley –valorado éste oportunamente por el procedimiento dispuesto a fs. 141–, con más el plus procuratorio) que corresponden a las profesionales recurrentes (considerando la etapa cumplida –5,5%– en concurrencia –1,5%– con los nuevos letrados patrocinantes de su ex poderdante) y realiza el ajuste consecuente. ----------

--- **II.-** El recurso no ha de prosperar. Atendiendo, pues, al carácter con que actuaran las letradas, la naturaleza de las tareas desarrolladas en la liquidación de la sociedad conyugal, su extensión, eficacia y resultado, así como el activo social en cuestión, corresponde confirmar la resolución de grado en lo que ha sido objeto de agravios (arts. 5, 6, 8, 9, 34 y 40, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 262/263. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE2011. SIF. CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO